Expediente: **7118/25**
Carátula: **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **03/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS, -DEMANDADO
20224148764 - SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 7118/25

H108022999364

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 7118/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 02 de febrero de 2026.

VISTO el expediente Nro.7118/25, pasa a resolver el juicio "SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS s/ COBRO EJECUTIVO".

1. ANTECEDENTES

En fecha 01/07/25 se inicia demanda monitoria por **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M.** en contra de **ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS.**

Fundamenta la demanda en la **Boleta de Deuda N°51986/2025** por tarifa de servicio de agua potable y/o desagües cloacales prestados al inmueble y correspondiente al Cliente N°16406183, Cuenta N°501-00005622-0000, firmada el día 14.05.2025 en San Miguel de Tucumán.

En fecha 30/10/25 se dicta sentencia monitoria en los siguientes terminos: "***1)*** *Hacer lugar a la demanda iniciada por* ***SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M.*** *y dictar SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA mandando a llevar adelante la ejecución contra la parte demandada* ***ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS, CUIT N°30538688793****, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que a SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. se le haga íntegro pago del capital reclamado de* ***$930.597,61.- (PESOS: NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 61/100)****, con más los intereses reclamados en la demanda, los que se determinarán a partir de la fecha de mora y hasta su efectivo pago, más gastos y costas, sin perjuicio de su merituación en la etapa de liquidación respectiva, con más los intereses a calcularse aplicando la tasa pasiva promedio que publica el Banco Nación de la República Argentina desde que la tasa quedó firme hasta la fecha del*

efectivo pago, más gastos y costas. Se le hace saber al demandado que en el plazo de 5 días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el art. 588 del C.P.C.C. En esa oportunidad, debe ofrecer la prueba de que intente valerse. Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme. Las costas se imponen a la demandada (art. 61 C.P.C.C.). ***2)*** *En defecto de pago,* ***TRABAR EMBARGO*** *hasta cubrir el importe de las sumas intimadas sobre bienes muebles de pertenencia de la parte demandada, que tuviere en su poder, autorizándose al martillero público Carlos Federico Huerta Lorenzetti, M.P. 252, Cel. 381-5334448 a denunciar los bienes embargados. En el acto de cumplirse la medida, designar a la parte ejecutada y/o persona responsable depositaria judicial de los bienes objeto del embargo, con todas las responsabilidades de Ley. El funcionario actuante requerirá a la parte demandada que manifieste si los bienes embargados se encuentran ya embargados o afectados por prenda u otro gravamen, indicando en caso afirmativo Juzgado, Secretaría, juicio, nombre y domicilio de los acreedores. A sus efectos, librar cédula. La presente medida deberá realizarse con el auxilio de la fuerza pública (Circular de la Excma. Corte Suprema de Justicia N°27/2013) y allanar domicilio en caso de ser necesario.* ***3)*** *La sentencia monitoria deberá notificarse por cédula en el domicilio real del demandado sito en* ***ITUZAINGO N° 425- YERBA BUENA*** *y con domicilio especial sito en* ***DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO N°641- YERBA BUENA****, debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora (art. 587 del C.P.C.C.). A sus efectos, librar cédulas a Juzgado de Paz de Yerba Buena. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.C. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio del juzgado será soportada por la parte interesada hasta tanto se determine a quien corresponde el pago de las costas. Se deberá hacer entrega de las copias conforme lo preceptuado por el art. 202 del N.C.P.C.C., adjuntándose la documentación acompañada con escrito de demanda. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción.* ***4)*** *Intimar a la actora a dar cumplimiento con lo dispuesto en fecha 22.07.2025 apartado 3, bajo apercibimiento de comunicar la falta de pago al Colegio de Abogados de Tucumán y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.* ***5)*** *Regular al Dr.* ***GOANE, RENE MARIO -H****, la suma de* ***$560.000.- (PESOS: QUINIENTOS SESENTA MIL)****, en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.* ***6)*** *Una vez firme la presente Sentencia, comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6059.*"

En fecha 03/12/25 se adjunta informe del Juzgado de Paz de Yerba buena en donde informa que no se pudo notificar el contenido de la sentencia monitoria por cuanto el domicilio indicado por la actora no presenta chapa municipal a la vista, solicitando en consecuencia foto de inmueble y/o croquis para poder cumplir con la notificación.

En fecha 09/12/25 el letrado Goane Rene Mario, letrado de la parte actora, solicita se deje sin efecto el embargo ordenado por este sentenciante y en consecuencia solicita susticion de embargo preventivo sobre las sumas de dinero, valores, cuentas corrientes, títulos, fondos, plazo fijo y/o acciones que posea depositadas o se depositen en el futuro en el BANCO MACRO S.A., hasta cubrir la suma de $930.597,61en concepto de capital, con más acrecidas que se calculares provisoriamente.

En fecha 18/12/25 se ordena pasar los autos para dictar sentencia.

2. SENTENCIA

Cabe señalar, en primer lugar, que la cuestión sometida a resolución refiere a la sustitución de un embargo dispuesta en el marco de una sentencia monitoria que, a la fecha, aún no ha sido notificada a la parte demandada.

En tal sentido, corresponde recordar que el art. 577 del CPCCT regula el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva, estableciendo que, verificados los presupuestos procesales, el juez ordenará llevar adelante la ejecución, disponiendo simultáneamente el embargo de bienes del demandado y fijando el importe a depositar para suspender la ejecución. Dicha norma es expresa en cuanto a que la sentencia monitoria debe ser notificada por cédula, oportunidad en la cual se cita al demandado para que deduzca las excepciones que estime corresponder.

De ello se desprende que la sentencia monitoria constituye el acto procesal que habilita el despliegue pleno de las facultades defensivas del ejecutado, y que, hasta tanto no se produzca su notificación, el trámite ejecutivo se encuentra en una etapa incipiente, limitada a las medidas ordenadas de oficio por el tribunal.

Por su parte, los arts. 579 a 589 del CPCCT regulan el régimen de traba, ejecución y efectos del embargo. De su simple lectura no surge que la parte actora se encuentre habilitada, y menos aún con anterioridad a la notificación de la sentencia monitoria, a solicitar la modificación o sustitución del embargo oportunamente dispuesto.

En particular, del juego armónico de los arts. 579, 581 y 584 se advierte que el legislador ha previsto: (i) una modalidad específica de ejecución del embargo, (ii) un orden legal de prelación para su traba cuando no se individualizan bienes concretos, y (iii) un supuesto excepcional de sustitución del embargo. Este último se encuentra claramente delimitado y circunscripto a los casos en que el embargo haya recaído sobre sumas de dinero indispensables para el desenvolvimiento de una empresa o explotación, habilitando su sustitución únicamente a pedido del afectado —esto es, del demandado— y previa justificación de las circunstancias invocadas.

Así, la normativa citada no solo no contempla la posibilidad de que la parte actora solicite la sustitución del embargo, sino que atribuye expresamente dicha facultad al demandado, en resguardo de su actividad económica y bajo estrictos recaudos de procedencia. Cualquier interpretación extensiva en sentido contrario importaría desnaturalizar el esquema legal previsto para el proceso ejecutivo.

En este marco, resulta pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, siendo la letra de la ley la fuente primaria para determinar dicha voluntad. Cuando el texto normativo es claro, corresponde su aplicación directa, sin forzar interpretaciones que excedan las circunstancias expresamente contempladas, ni atribuir al legislador omisiones o inconsecuencias que no surgen del propio texto legal (CSJN, 06/03/2014, “Petrobras Energía S.A. c. Dirección General de Aduanas”, Fallos citados).

Aplicando tales principios al caso de autos, la ausencia de previsión legal que habilite a la actora a requerir la sustitución del embargo —y, especialmente, en una etapa anterior a la notificación de la sentencia monitoria— no puede ser suplida por vía interpretativa, sin vulnerar la voluntad legislativa claramente plasmada en el ordenamiento procesal.

Por ello,

3. RESUELVO

1.- NO HACER LUGAR a la solicitud de sustitución de embargo solicitada por la actora.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 02/02/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

